

EXPEDIENTE: PES/43/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROBABLE INFRACTOR:

HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: ADRIANA MIRANDA MENDOZA Y YESICA ARCINIEGA RODRÍGUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través del **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, en su calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de: **Héctor Karim Carvalho Delfín**; el **Partido Revolucionario Institucional**; el **Partido Verde Ecologista de México**; el **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; y el **Instituto Municipal del Deporte del mismo municipio**, por actos anticipados de campaña electoral, promoción de su nombre e imagen y posicionamiento en el electorado, así como uso indebido de recursos públicos por difusión personalizada en páginas de twitter y facebook.



RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne

para dar inicio el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITOS DE QUEJA: El veintiséis de abril de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por **Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Héctor Karim Carvalho Delfin**; el **Partido Revolucionario Institucional**; el **Partido Verde Ecologista de México**; el **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; y el **Instituto Municipal del Deporte del mismo municipio**, por posibles actos anticipados de campaña electoral, promoción de su nombre e imagen y posicionamiento en el electorado, así como uso indebido de recursos públicos por difusión personalizada en páginas de twitter y facebook.

3. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del año en curso, la integración del expediente PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-ACI-IMDCI/063/2015/04; asimismo requirió diversa información al Director del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, determinando con posterioridad la improcedencia sobre la implementación de medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, ordenó emplazar a los probables infractores y señaló las nueve horas con treinta minutos del día ocho de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

4. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/7261/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el nueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/CUAIZ/PAN/HKCD-PRI-PVEM-ACI-IMDCI/063/2015/04**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El diez de mayo del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con la clave **PES/43/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al Magistrado Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/43/2015** y, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de trece de mayo dos mil quince, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

2. PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, iniciado por el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Héctor Karim Carvallo Delfín**; el **Partido Revolucionario Institucional**; el **Partido Verde Ecologista de México**; el **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; y el **Instituto Municipal del Deporte del mismo municipio**, por posibles actos anticipados de campaña electoral, promoción de su nombre e imagen y posicionamiento en el electorado, así como uso indebido de recursos públicos por difusión personalizada en páginas de twitter y facebook.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del

Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintisiete del mes de abril del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Por otro lado los denunciados Héctor Karim Carvallo Delfín; Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México; Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;

Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en sus respectivos escritos de contestación hacen valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionar, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que los denunciados por conducto de sus apoderados legales adujeron en sus respectivos escritos de contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, como causa de improcedencia que la queja resultaba frívola, porque la imputación que se les hacía resultaba falsa, y los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, aunado a que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente porque no se encuentran dentro del amparo del derecho y no exhibe pruebas para acreditar su veracidad.

Por lo anterior, se desestima causa que hacen valer los denunciantes, porque en términos del artículo 475 del Código Electoral del Estado de México, la frivolidad se actualiza cuando entre otras cosas la denuncia se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al

amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados Héctor Karim Carvallo Delfin, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México referida en la fracción II segundo apartado del artículo 483 del Código Electoral del Estado De México, que menciona que la denuncia será desechada cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral, ello será motivo de estudio solo si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y si la misma constituyen infracciones a la normatividad electoral; por lo tanto se tienen por desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. QUEJA Y ESCRITOS DE CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. El representante suplente del **Partido Acción Nacional** presentó, el veintiséis de abril del año en curso, un escrito de queja en el que manifestó lo siguiente:

“...

HECHOS

- 1. En fecha 07 de octubre dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, mediante el cual habrán de elegirse a los miembros de ayuntamiento y diputados locales.*
- 2. En fecha 27 de febrero de 2015, en sesión de Cabildo, el Ayuntamiento Constitución de Cuautitlán Izcalli otorgó licencia definitiva al C. Héctor Karim Carvallo Delfin para separarse del cargo de Presidente Municipal, hoy se sabe que con la finalidad de aspirar a un cargo de elección popular.*
- 3. Es el caso que los responsables se han encargado de difundir la*

imagen del C. Héctor Karim Carvalho Delfin, con la finalidad de tomar ventaja en el proceso electoral, toda vez que los actos anticipados de y campaña que este libelo se acreditarán, fueron ejecutados por los responsables antes del inicio del proceso electoral, así como durante este, propagándose el nombre e imagen de dicha persona fuera de los plazos legales establecidos por la normativa electoral, aunado a que el C. Héctor Karim Carvalho Delfin, en el mes de Marzo ha solicitado su registro como aspirante a ser designado candidato a diputado local por el distrito XLIII por el Partido Revolucionario Institucional mismo que en días pasado se ha coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, donde se ve reflejado el resultado de la conducta irregular por parte de los responsables, quienes tratan de encumbrar en la preferencia del electorado al hoy aspirante a diputado local, quien hasta el momento **no cuenta con registro aprobado de candidato a cargo de elección popular.**

En ese sentido, cabe destacar y estudiar que la irregular actuación de los responsables no es un acto novedoso, toda vez que se han venido realizando las irregularidades de manera sistemática, reiterada y constante, tan es así que en este acto se denuncia que tanto el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el C. Héctor Karim Carvalho Delfin. Es por ello que como ya se ha venido señalando en las líneas que anteceden desde el inicio de la aún vigente administración municipal de Cuautitlán Izcalli a través de la dependencia denominada **INMUDECI** (Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli), organismo público descentralizado del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; pretendiendo beneficiar y posicionar indebidamente ante el electorado a Héctor Karim Carvalho Delfin y a los candidatos postulados por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y que toda vez que LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER MUNICIPAL DENOMINADO "INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI", misma que fuera aprobada en el decreto 147, en su artículo 4, donde establece las atribuciones de dicho instituto, no lo faculta para promover la imagen del Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, ni de los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, toda vez que su labor es promover el deporte, situación que no acontece, por lo que se encuentre violentando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acreditándose la existencia de dicha dependencia con la Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 22 de abril de 2015, consistente en la publicación de la Gaceta Municipal 010 de Cuautitlán Izcalli, de fecha 14 de febrero de 2015, y que ha sido constatado con certificación con número de folio 398/ tanta 1/1; donde en el punto 07 de dicha gaceta se aprecia que el Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli es una dependencia gubernamental por lo que al realizar la difusión personalizada del nombre imagen del C. Héctor Karim Carvalho Delfin, con recurso públicos, siendo esto de amplio impacto social y territorial en el municipio de Cuautitlán Izcalli, situación que depara perjuicio a mi representado y a los demás partidos políticos, a los ciudadanos del municipio, a la equidad en la contienda y mayormente al proceso electoral que se está desarrollando actualmente en el Estado de México, particularmente en el Distrito 43 local con sede en Cuautitlán Izcalli, esto en la medida de que los hoy denunciados están violando la igualdad en la contienda electoral, tomando ventaja al buscar posicionar al hoy aspirante a candidato a diputado local por el distrito XLIII de Cuautitlán Izcalli, con la clara intención de obtener beneficios electorales en la posterioridad.

Es por ello, que como ya se mencionó, el C. Héctor Karim Carvalho Delfin, utilizó y ha seguido utilizando la plataforma que le brinda el Ayuntamiento

de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y el Instituto Municipal del deporte del mismo municipio, con la intención de participar en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, por lo que solicito desde este momento que ésta autoridad requiera a dichos institutos políticos y a quienes ostenten la representación de la coalición, informen sobre la existencia de la solicitud de dicha persona para participar en el proceso de selección del candidato a diputado local por el Distrito XLIII de Cuautitlán Izcalli y el acuerdo por el cual se aprueba su nominación como candidato, mismo informe que ofrezco como prueba superveniente por el hecho de no estar a mi alcance recabarla, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 483, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

En ese orden de ideas, es determinante establecer que los responsables violentan de forma grave lo establecido por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la **administración pública** y cualquier otro ente de **los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá **nombres, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Bajo esa premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el párrafo sexto del artículo 129 establece también la prohibición de incluir los nombres, imágenes, voces o imágenes que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público, tal ha sido el caso que el C. Héctor Karim Carvallo Delfin ha utilizado, en contubernio con el Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli y el Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, los recursos públicos, económicos y materiales, de la administración pública municipal, así como los alcances de difusión, esto en el entendido que en la página electrónica oficial de twitter del INMUDECI de dicho Ayuntamiento, se aprecia que en la liga electrónica <https://twitter.com/InmudeciOficial> se encarga de promocionar el nombre e ideas del aspirante Héctor Karim Carvallo Delfin, tal y como se puede constatar a continuación con la imagen que se observa en la liga citada, siendo del modo siguiente:

SE INSERTA IMAGEN.

Así las cosas en la gráfica se aprecia la difusión del nombre, imagen e ideas del C. Héctor Karim Carvallo Delfin por parte del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, sucediendo esto en fecha 13 de marzo de 2015, en pleno proceso electoral, y que la dependencia del gobierno municipal tenía y tiene conocimiento de que dicha persona es aspirante a candidato a la diputación local, tan es así que en fecha 27 de febrero solicitó licencia definitiva al Cabildo para separarse del cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, por lo que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli actúa con dolo con el fin de perjudicar a mi representado y favorecer al C. Héctor Karim Carvallo Delfin. Situación que se acredita con la Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a fojas 001 y 002, misma probanza que solicito sea valorada con todos su alcances jurídicos.

Así las cosas, la dependencia municipal ha compartido y difundido la actividad del C. Héctor Karim Carvallo Delfin en las redes sociales, buscando encumbrarlo, favorecerlo y posicionarlo frente al electorado, a

través de la cuenta oficial del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli (INMUDECI), sitio electrónico <https://twitter.com/InmudeciOficial> demostrando la parcialidad, simpatía y apoyo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, la administración pública centralizada y la descentralizada, a favor de dicho aspirante, aprovechando su calidad de órgano de gobierno municipal, tomando ventaja de dicha situación, desprendiéndose del contenido de la cuenta antes mencionada, como se desprende de la publicación que aconteció en fecha 25 de marzo del presente año, y que el INMUDECI, promueve la invitación pública del C. Héctor Karim Carvalho Delfin a un evento público, a pesar de ya no ser servidor público, por haber solicitado y recibido la licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal, siendo del modo siguiente:

SE INSERTA IMAGEN.

Tal y como se aprecia el órgano del gobierno municipal promueve la invitación de Héctor Karim Carvalho Delfin a un concierto masivo en las instalaciones de Estadio Hugo Sánchez, inmueble que además pertenece al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y que se trataba de un evento oficial en el que participo dicha instancia de gobierno y el Gobierno del Estado de México. Por lo que desde ahora se solicita se certifique la existencia y el contenido de la liga citada, así como de la fecha respectiva, ofreciéndose como prueba en el presente asunto. Del mismo modo se solicita, se requiera un informe al Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli y al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto a que instancia de gobierno organizó, promovió, difundió, participó, apoyó y/o estuvo involucrado en la realización del evento en el que participó Grupo Cañaveral, realizado en el Estadio Hugo Sánchez, de Cuautitlán Izcalli, Estado de México el día 27 de marzo de 2015.

El mismo caso acontece al verificarse la liga <https://www.facebook.com/inmudeciOficial?rdr> donde se aprecia que en la cuenta oficial de facebook del INMUDECI, se constata la oficialidad de dicha página como parte de la administración municipal, tal y como se acredita con la Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a foja 010.

En esa tesitura se destaca que el sitio oficial del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli ha venido difundiendo la imagen, nombre y cargo del C. Héctor Karim Carvalho Delfin desde que este fungía como Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, tal es el caso que en la liga electrónica <https://twitter.com/InmudeciOficial>, correspondiente a la cuenta de Twitter del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, se aprecia que en fechas 23 de enero del presente año y 05 de febrero de 2015, el entonces presidente municipal de Cuautitlán Izcalli hace del conocimiento público del inicio de un ciclo de carreras, y la promulgación del bando municipal, respectivamente en las fechas aludidas, luego entonces de manera subordinada difunde y promueve la imagen, nombre y cargo de Héctor Karim Carvalho Delfin, tal y como se establece en la siguiente fotografía de pantalla:

SE INSERTA IMAGEN.

Situación que ha sido corroborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, al certificar la existencia y contenido de la liga electrónica <https://twitter.com/InmudeciOficial> de las fechas 23 de enero y 05 de febrero de 2015, certificaciones que ofrezco desde este momento como pruebas indubitables de mi dicho, siendo a través de la certificación de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1 del año 2015, a fojas 007 y 005, respectivamente.

En ese mismo tenor se solicita la certificación de la existencia y contenido de la liga electrónica referida, en esta ocasión de las fechas 29 de diciembre de 2014 y 10 de enero de 2015, donde la dependencia INMUDECI empecinada por promover la imagen personalizada del C. Héctor Karim Carvalho Delfin difunde las publicaciones de éste donde hace del conocimiento público que ÉL celebra la carrera del pavo y ante 10 mil personas celebró el día de reyes, respectivamente en las fechas referidas, es decir 29 de diciembre de 2014 y 10 de enero 2015, por lo que se anexa la siguiente imagen de la fotografía de pantalla, y que su certificación se ofrece como probanza en el presente procedimiento, realizando la inserción de mérito del siguiente modo:

SE INSERTA IMAGEN.

En consecuencia ofrezco como probanza la Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a fojas 008 y 009, con las que acredito mi dicho.

Así las cosas, el Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli en su cuenta oficial de facebook, misma que se encuentra en la liga https://www.facebook.com/inmudecioficial?_rdr refiere como cuenta oficial de twitter de dicho instituto la establecida como @InmudeciOficial, lo que incita a la ciudadanía a consultar la publicado por el órgano del gobierno municipal, por lo que se solicita la certificación de la existencia del contenido de dicha liga electrónica, misma que ofrezco como prueba en el presente procedimiento, y que deja claro que los contenidos que utiliza el ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli influyen en la población del municipio, y que de manera innegable causa afectación a la equidad del proceso electoral y a los intereses y derechos de mi representado, misma liga que se aprecia del modo siguiente:

SE INSERTA IMAGEN.

De lo anteriormente descrito se acredita que el C. Héctor Karim Carvalho Delfin busca destacar ante los ojos de la ciudadanía, promoviendo su nombre, imagen y cargo, realizando estas anomalías durante el desarrollo del proceso electoral de la entidad, y que el denunciado de forma abusiva se sirve de los recursos públicos, buscando obtener la difusión de sus actividades y en la posteridad obtener votos en su favor en contubernio con la administración pública municipal de Cuautitlán Izcalli.

Así las cosas, es preciso destacar que de las probanzas que se detallaron y aportan se acredita la manera excesiva con la que Héctor Karim Carvalho Delfin ha difundido su imagen, situación que debe de ser valorada, y en esa tesitura también considerar que la difusión de la imagen, cargo y nombre de dicha persona, en la página oficial del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, deben ser considerados también como propaganda electoral, tomando en consideración que estas publicaciones no tienen otro sentido más que el de propagar la imagen en el marco de un proceso electoral, promoviéndose al aspirante a candidato que se alude ante la ciudadanía, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- (se transcribe).

De ese modo, como ya se señaló el C. Héctor Karim Carvalho Delfin ha obtenido beneficios de la difusión de la página del Ayuntamiento, sin existir un vínculo estrictamente institucional, toda vez que la información que se publica en las redes sociales se resalta el nombre, imagen, cargo e ideas de quien fuera el presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, y que debe de tomarse en

consideración el criterio tomado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver el expediente SCG/7/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/058/2014, al considerarse lo siguiente:

"La propaganda antes descrita es coincidente con la aportada por el quejoso en su escrito de denuncia, y del análisis se advierte que la misma constituye promoción personalizada, en violación de lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que como se dijo con anterioridad, contiene el nombre del Presidente Municipal denunciado"

En ese mismo sentido el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente PES/10/2015, estableció que otro elemento a destacar del artículo 134 constitucional, en su párrafo octavo concierne al de la propaganda gubernamental, entendida ésta como toda aquella comunicación social que sea difundida por algún poder, órgano autónomo, dependencia o ente de la administración pública de cualquier orden de gobierno, llámese municipal, estatal o federal, la cual deberá necesariamente tener el carácter institucional y la cualidad de poder informar, educar u orientar a la sociedad en particular, destacándose ampliamente la **prohibición de exaltar el nombre, imagen voces o símbolos, que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia alguna persona o candidato o servidor público de cara a un proceso electoral.**

Por otro lado el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el expediente PES/15/2015, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que se está ante una promoción personalizada de un servidor público cuando en la propaganda:

- Se tienda a proporcionar, velada o explícitamente al servidor público.
- **Se destaque su imagen, cualidades, o calidades personales, logros políticos** y económicos, asociando los logros de gobierno más con la persona que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De ese modo, la propaganda gubernamental que se denuncia no está constituida con fines institucionales, toda vez que LA TITULARIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL NO RECAE SOBRE UNA PERSONA, olvidándose de lo contemplado por el artículo 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales."

En esa tesitura se tiene que el funcionario sujeto a procedimiento trata de destacar a como dé lugar su imagen sobre las de los demás integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, olvidándose que el gobierno municipal está integrado por los miembros del Ayuntamiento y no sólo por el Presidente Municipal, y que el nombre de éste no está por encima del gobierno municipal, es por eso que se acredita su intención de promocionar su imagen y nombre para posicionarse a costa de **recursos públicos municipales.**

Por otro lado, el C. Héctor Karim Carvallo Delfín, no se ha conformado con violentar la legislación electoral del modo que se ha precisado, sino que ha realizado de manera descarada actos anticipados de campaña, consistentes en ostentarse con una calidad jurídica que no tiene hasta la fecha, toda vez que en confesión propia e indubitable ha referido en las redes sociales que es de los mejores candidatos, tal y como lo establece en su cuenta de Twitter <https://twitter.com/KarimCarvalloD>, en su publicación de fecha 19 de abril de 2015, situación que acredito con la

Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a foja 011, misma que ofrezco como probanza en el presente procedimiento, para lo cual se inserta la fotografía de la pantalla, siendo del modo siguiente:

SE INSERTA IMAGEN.

Así mismo en su cuenta de Twitter el C. Héctor Karim Carvalho Delfín, con la liga electrónica <https://twitter.com/KarimCarvalhoD> de fecha 19 de abril de 2015, y donde se aprecia que el C. Héctor Karim Carvalho se ostenta como uno de los mejores candidatos del Estado de México, y que según su dicho para influir desde este momento en el electorado, tiene las mejores propuestas, situación que acredito con la Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a foja 012, misma que ofrezco como probanza en el presente procedimiento tal y como se demuestra con la siguiente fotografía de pantalla:

SE INSERTA IMAGEN.

En las gráficas que se exhiben se encuentra el C. Héctor Karim Carvalho Delfín con compañeros de su partido, y que con sus comentarios ante las redes sociales busca posicionarse frente al electorado y hacer del conocimiento de todos que es "candidato", situación que persiste en su cuenta de Facebook, situación constatable en la liga <https://www.facebook.com/KarimCarvalho?fref=ts>, en la publicación de fecha 19 de abril de 2015, situación que acredito con la Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a foja 013, misma que ofrezco como probanza en el presente procedimiento, y que se reproduce en este acto del modo lo siguiente:

SE INSERTA IMAGEN.

Derivado de lo anterior, el aspirante infractor aparece en la gráfica que el mismo hace pública en la misma liga y en la misma fecha de la probanza anterior, observándose en dicha fotografía en la tercera posición de izquierda a derecha, y que en el contenido escrito nuevamente refiere que es de LOS MEJORES CANDIDATOS, situación que también reitera en la publicación de esa misma liga electrónica y fecha, mismas que se incorpora a este escrito de manera gráfica, situación que acredito con la Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 22 de abril de 2015, identificado con el número de folio 397 tanto 1/1, del año 2015, a foja 014, misma que ofrezco como probanza en el presente procedimiento y que en este acto se reproduce:

SE INSERTA IMAGEN.

Como se aprecia en la gráfica el denunciado nuevamente utiliza la leyenda los mejores candidatos, añadiendo que su partido obtendrá la victoria, nuevamente causando ventaja hacia su persona al confundir al electorado, y buscando destacar en el proceso de manera anticipada, sin importar trillar la ley electoral al anunciar su candidatura.

En ese orden de ideas, el C. Héctor Karim Carvalho Delfín incurre de manera indudable en actos anticipados de campaña, toda vez que se ostenta como candidato, cuando aún no se ha llevado a cabo la sesión correspondiente de registro, misma que se encuentra prevista por el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México, misma que debe celebrarse 38 días antes de la elección, es decir el día 30 de abril del presente año, y que al no haberse realizado queda claro que no existe hasta el momento el registro de lo que el C. Héctor Karim Carvalho Delfín define como "LOS MEJORES CANDIDATOS", entre los que desde luego aduce que se encuentra él, luego entonces al ostentarse como candidato

debe entenderse que sus actos los lleva dentro de una campaña que él ya comenzó, violando la prohibición expresa del artículo 102 del Código Electoral del Estado de México, donde se prohíbe a los aspirantes realizar actos anticipados de campaña, y que derivado de que el denunciado ha realizado actos que trascienden al conocimiento de la comunidad con la finalidad de darse a conocer como candidato, fuera de los tiempos electorales, con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos, con la única intención de acceder a un cargo de elección popular, con lo cual se configura el supuesto de los actos anticipados de campaña establecidos por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México.

De ese modo, al transgredirse la ley electoral del Estado de México, el C. Héctor Karim Carvalho Delfín y el partido o coalición que lo postule como candidato a un cargo de elección popular son sujetos de sanción por infringir la norma, tomando en consideración que vulneran la equidad en el proceso, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- (Se transcribe).

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, mismo que gobierna en el municipio de Cuautitlán Izcalli son responsable de las acciones que está llevando a cabo su funcionario público, es culpa in vigilando, está plasmada en el numeral 1, inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que al calce señala:

Artículo 25. (Se transcribe).

En consecuencia el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México, son responsable de la conducta ilícita desplegada por el C. Héctor Karim Carvalho Delfín, ya que no ha ajustado su conducta a la que se espera en una democracia, máxime que dichos partidos políticos se han coaligado en el Estado de México para postular a un candidato a diputado local, sin vigilar la conducta de sus aspirantes a candidatos, sino que espera la aglutinación masiva de los ciudadanos de Cuautitlán Izcalli que está violando diversos ordenamientos electorales y bajo esta complacencia no le ajusta la conducta para actuar de forma democrática, sirve de apoyo la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO, MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE.- (Se transcribe).

De ese modo, e incurriendo en culpa in vigilando, por un lado el partido político que gobierna el municipio de Cuautitlán Izcalli, y por otro lado la coalición que postulará al candidato a diputado local por el distrito XLIII, con sede en el referido municipio, esto en virtud de que las violaciones generadas por el servidor públicos de sus filas, y de su candidato, respectivamente generan beneficios a esos institutos políticos, y desigualdad en el proceso y merma para mi representado y para el resto de partidos políticos, sin embargo la imposición de la sanción debe individualizarse por el hecho de incurrir en el mismo grado de responsabilidad, ello porque las coaliciones no deben ser consideradas en todos los actos como si fueran un solo partido político, sirve de apoyo la siguiente tesis:

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- (Se transcribe)."

B. CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.

1. ESCRITO POR EL QUE EL LICENCIADO MARCO ANTONIO DÍAZ BONILLA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN, CONTESTA LA QUEJA.

El probable infractor por conducto de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado ocho de mayo de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 168 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 93 a la 98 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

RESPUESTA A LA QUEJA

Resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que me imputa el quejoso. o anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio, luciendo una cándida ignorancia, quien las fórmula. Por orden y método me referiré a cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja. en los términos siguientes:

1.- Es cierto el correlativo que se contesta.

2.- Es cierto el hecho que se contesta, precisando que el suscrito fui Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cuautitlán Izcalli hasta el pasado 27 de febrero del año en curso.

3.- ES FALSO Y SE NIEGA *el numeral al que produzco contestación, lo único cierto es lo siguiente: La propaganda del Municipio hasta el día en que solicite licencia definitiva al cargo, incluso durante el actual proceso electoral, ha tenido el carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Conocedor del contenido del párrafo octavo del artículo - 134- de nuestra Carta Magna, en todo momento se ha tenido el cuidado de no incurrir en el supuesto imperativo de la norma; incluso el suscrito solicitó el retiro de toda imagen, nombre, voces o símbolos que se refieran a mi persona, por escrito, el día que obtuve la licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal.*

De ninguna manera la propaganda oficial del Municipio trata de encumbrar o promover a ningún servidor público, sólo tiene el único fin de dar a conocer a la comunidad las acciones y logros conseguidos en la administración municipal; siempre se tuvo el cuidado de cumplir con el contenido de la norma constitucional.

Del contenido de la queja se advierte con claridad que se trata de afirmaciones que constituyen apreciaciones de carácter vago e impreciso de quien las fórmula, toda vez que no se aporta medio de prueba alguno para demostrar si quiera de manera presuntiva o indiciaria, que se estén utilizando recursos públicos para promocionar mi nombre e imagen mediante los muros de las redes sociales denominadas Facebook a Twitter.

Por el contrario, la falta de pruebas de los hechos denunciados, materia de este procedimiento, se robustece con el informe que rinde el Director General del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, señalando en el oficio INMUDECI/DIR/282/2015, al informar que se tratan de cuentas en redes sociales que de manera gratuita son operadas por cada suscriptor, informando que no son propiedad ni pertenecen al dominio del Instituto.

Conforme a lo anterior la autoridad que resuelva debe estimar como infundados los hechos de la queja materia del procedimiento en el que se actúa, además de los motivos antes señalados también porque las redes sociales no constituyen una modalidad de comunicación social que utilice el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, el municipio ni el Instituto como organismo descentralizado, por lo que no puede considerársele propaganda gubernamental.

Del mismo modo, es preciso puntualizar que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los siguientes tres elementos:

1. El Subjetivo.- que los actos tengan como propósito fundamental el solicitar el voto ciudadano a favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales a programas de gobierno; que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

2. El personal.- que los actos sean realizados por partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos cualquier persona.

3. El Temporal.- que se ejecuten fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña o campaña electoral.

De la propaganda del Instituto denunciado (perfiles de redes sociales de Facebook y Twitter) constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral. Debo establecer que los elementos subjetivos no se acreditan, toda vez que el quejoso no acredita de manera plena que con el contenido de las redes sociales operadas por el instituto denunciado se haya vulnerado el principio de equidad, toda vez que nunca me promocio ni nunca obtuve un posicionamiento indebido, por tanto no se tradujo en la obtención de la precandidatura a candidatura, de igual forma de los hechos denunciados y de las pruebas del quejoso en ningún momento se acredita que el suscrito haya solicitado el voto ciudadano en mi favor, ni que haya publicitado plataforma electoral alguna o programa de gobierno.

De ninguna manera el quejoso acredita que el suscrito, como textualmente lo menciona:

"...con la finalidad de tomar ventaja en el proceso electoral, toda vez que los actos anticipados de precampaña y campaña que en este libelo se acreditarán, fueron ejecutados por los responsables antes del inicio del proceso electoral, así como durante este; propagándose el nombre e imagen de dicha persona fuera de los plazos legales establecidos por la normatividad electoral..."

No existe constancia documental o técnica en el expediente en que se actúa que sirva para acreditar lo sustentado por el quejoso, ya que sale existe en la mente de quien suscribe, el escrito de queja, materia de análisis será el establecer: 1. De qué manera el suscrito ha tenido la finalidad de tomar ventaja en el proceso electoral, situación que niego categóricamente. 2. Cuales, específicamente, fueron los actos de precampaña y de campaña de los que establecen los artículos 242 y 256 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, supuestamente llevó a cabo el suscrito, antes y durante el proceso electoral. 3. Como se llevó a cabo la propaganda o difusión del nombre e imagen del suscrito. 4. A qué plazos legales se refiere el quejoso. Ninguno de los cuestionamientos anteriores han sido acreditados

con medio de prueba alguna por el quejoso, para ello insisto en la frivolidad de la queja, y por ello insisto en la frivolidad de la queja y por ello la procedencia de mi solicitud de desechamiento de la misma.

Es claro que el quejoso no acredita con ninguno de los medios de prueba admisibles en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, la conducta que, se me imputa, toda vez que de las imágenes contenidas en la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto Electoral, para revestir el carácter de documental pública, tiene valor probatoria, sin embargo no cuenta con eficacia probatoria para el oferente, toda vez que con dicha certificación solamente se acredita la existencia de dichas páginas web no así respecto de las actividades realizadas para el suscrito por lo que, como se ha venido manifestando, dicho medio de convicción no reúne las las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente se desarrollaron las conductas imputadas al suscrito, produciéndome un estado de indefensión, sin embargo, se niegan todas y cada una de sus doloas manifestaciones, pretendiendo contaminar el proceso electoral, con calumnias y descalificaciones y peor aún sin medios de prueba que acrediten su dicho, resultando del todo vago, oscuro e imprecise lo manifestado par el quejoso en el hecho que se contesta.

En ese sentido, es necesario recalcar que el acto de ingresar a una página de Internet de su particular interés del usuario, requiere un acto volitivo que resulta del alma de cada persona, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca a desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación. Aunado a lo anterior, se debe destacar que para ser información difundida par internet, esta es susceptible de ser modificada para sujetos ajenos, además de que, como se ha mencionado, requiere de un acto volitivo del sujeto para poder acceder a la información correspondiente.

De esa guisa se tiene que de dichas probanzas no se desprende elemento objetivo alguno que la intención del suscrito era la de exponer alguna plataforma electoral a posicionarse de alguna manera ante la ciudadanía puesto que en ninguna de las probanzas ofertadas por el quejoso se advierte que el suscrito de manera implícita a explícita haya realizado manifestación de solicitar el apoyo ciudadano para algún cargo de elección popular, situación que señala indispensable para encuadrar en el supuesto contemplado en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México en vigor.

Así las cosas, en la certificación que obran en la queja no se destaca la imagen, cualidades a calidades personales, logros políticos y económicos, asociados con los logros de gobierno más con el suscrito que con la institución a que las imágenes se utilicen en apología del suscrito en durante el desempeño de mi cargo, con el fin de posicionarme en el conocimiento de la ciudadanía, ni con fines políticos electorales mucho menos la propaganda del ayuntamiento contiene el nombre, imagen, voces o simbolos, que impliquen un beneficio personal o ventaja hacia el suscrito de cara a un proceso electoral.

Todas las manifestaciones, se insiste, se tratan de apreciaciones de carácter personal y subjetivo del quejoso, es su interpretación de las imágenes fotográficas que el mismo exhibe."

2. ESCRITO POR EL QUE EL LICENCIADO RODOLFO EMILIO AYALA VALDÉS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ, CONTESTA LA QUEJA.

El probable infractor por conducto de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el pasado ocho de mayo de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 168 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 100 a la 113 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

"DE LOS HECHOS

El hecho marcado con el número 1 es cierto.

El hecho marcado con el número 2 el suscrito se abstiene de contestar por no ser un hecho propio.

El hecho marcado con el número 3, resulta que mi representado en ningún momento ha ordenado, ni realizado ningún tipo de difusión de información, a través de medio de comunicación alguno y sobre todo la difunda a través de internet y de redes sociales en donde se beneficie alguno de los candidatos que fueron postulados por la Colación Parcial que integra el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México en específico a la candidatura de C. Héctor Karim Carvallo Delfin. Por otra parte el Revolucionario Institucional no posee injerencia en el manejo de las cuentas institucionales pertenecientes a los ayuntamientos e instituciones que forman parte de ellos, en este sentido desconoce el contenido, manejo y titular de las página de internet perteneciente a la redes social denominadas twitter y facebook, en donde supuestamente existen actos que violentan la Ley Electoral, en específico actos anticipados de campaña como lo intentó decir el actor. Insuficiente, es el dicho del actor, al tratar de describir la participación de mi representado en la realización de publicaciones en redes sociales en donde beneficie la candidatura del C Héctor Karim Carvallo Delfin pues como se ha dicho el Partido que represento no tiene el dominio sobre las páginas de organismos o instituciones, menos aún a la administración de los Ayuntamientos, luego entonces no es responsable de manejo de cuentas institucionales a pesar de que en un momento dado hayan surgido quienes los gobiernan de las filas de mi Partido.

En cuanto a las imputaciones que hace el actor al resto de las responsables, como el Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli y otras resulta ser que mi representado nada tiene que ver, pues como se desprende del

presente hecho en ningún momento se acredita una conducta de acción ni de omisión hecha por mi representado, aunado a lo anterior es importante resaltar a esta autoridad, que los hechos que imputa no reúnen las características circunstanciales (de tiempo, forma y lugar) En este orden de ideas es importante manifestar que el actor en ningún momento relaciona a mi representado con los hechos que según él son violatorios de sus derechos por lo que en este orden de ideas mi representado debe ser excluido como responsable en este procedimiento especial sancionador.

Continuando en la defensa de mi representado, debo manifestar que el denunciante intenta acreditar sus tergiversaciones con una gama de fotografías derivadas de las páginas de internet como lo es Facebook y/o twitter, sin embargo de todas ellas en momento alguno se desprende una prueba o por lo menos un indicio de la participación de mi representado, por ejemplo en la foja 7 del escrito del denunciante incorpora una impresión de pantalla de la página <https://twitter.com> en donde se ventila información pero no de mi representado, lo mismo sucede en la foja número 9 en donde se realiza una invitación al C. Héctor Karim Carvallo Delfín a un concierto masivo, pero no existe indicio que demuestre la participación de mi representado, lo mismo sucede en las paginas 10, 11, 12, 16, 17 y 18 en donde el actor insiste en incorporar impresiones de pantalla pero en ninguna de ellas se observa ni siquiera la más mínima participación de mi representado, por lo que resulta evidente que no debe ser tachado como responsable, muy por el contrario el Partido Revolucionario Institucional tiene como principio fundamental el conducirse siempre con apego a la legalidad en los procesos electorales como el que estamos viviendo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Resulta que el denunciante no peticiona ninguna medida cautelar en contra de mi representado con la que existe total presunción de que el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún hecho que intenta imputar el denunciante, por lo que mi representado no debe ser considerado como responsable en este asunto y desde este momento solicito sea relevado de cualquier tipo de responsabilidad en los hechos que se denuncian, con independencia de que éstas nunca quedan demostrados a cabalidad y menos en el contexto que la quejosa les pretende atribuir.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA ACTORA

En primer término, debo manifestar a esta autoridad que ninguna de las probanzas marcadas del número 1 al 4 resultan ser idóneas, pertinentes ni suficientes para acreditar que mi representado es responsable de los actos que el actor denuncia.

Por lo anterior me veo en la necesidad de objetar todas y cada una de sus pruebas marcadas con el numero 1 al 4 en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Con la intención de que la autoridad, en el momento de resolver tome en consideración la anterior objeción a las pruebas de manera general, me permito un somero análisis a las características propias de las probanzas ofrecidas en el escrito inicial de queja.

La acción intentada solamente se basa en el supuesto contenido de páginas de internet, cuyo valor probatorio es indiciario, ello a pesar de haber solicitado a la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de México la certificación del contenido de las mismas, siendo claro que lo único que demuestra es que el Secretario las vio y las imprimió, pero ningún pronunciamiento hace referente a su contenido, quedando entonces en eso, en simples indicios que

no permiten arribar a la conclusión de que los fantasiosos hechos, alcances y conclusiones aventuradas a que llega la quejosa, no son ni ciertos ni demostrables, en ese tenor, paradójico es que por hechos inexistentes se pretenda responsabilizar a un Partido Político como el que represento.

Las pruebas en la que se basa la actora en el presente asunto, están clasificada por la normativa procesal electoral como pruebas técnicas, tal y como puede leerse en el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 44 refiere:

"Artículo 44". (Se transcribe).

Ahora bien, el valor probatorio que se les concede a este tipo de pruebas, se encuentra previsto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 437". (Se transcribe).

De ahí que al basarse la queja solamente en supuestas páginas de internet así como las impresiones de las mismas, la pretensión de la actora intenta ser demostrada con una prueba técnica, que como ya se ha visto sólo hará prueba plena cuando administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el particular no ocurre, independientemente de que para su correcto ofrecimiento, las pruebas técnicas como las que se analizan requieren, según los cánones procesales reunir ciertos requisitos, como lo es una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (Se transcribe).

En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que el mi Partido pueda ser sancionado, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas de la quejosa no es dable la instauración de un procedimiento como al que se acude, que en consecuencia debe de ser desechado de plano.

Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el suscrito me veo en la imperiosa necesidad de hacer valer en este escrito las siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1. La derivada de la fracción I del artículo 35 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.
2. La derivada de la fracción II segundo apartado del artículo 483 del Código Electoral del Estado De México, que menciona que será desechada la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
3. La frivolidad y oscuridad de escrito de procedimiento especial sancionador

tal y como se manifiesta a continuación impuesta en la fracción IV 483 del Código Electoral del Estado de México. Tomando en consideración que la frivolidad debe de ser sancionada el suscrito anexa el siguiente apartado y petición:

EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por el actor y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor, expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues el actor pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por el hoy actor y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseche de plano su escrito de promoción de procedimiento especial sancionador en la que señala a mi representado como responsable o probable infractor.

En este orden de ideas el hecho que el actor pretende demostrar carece de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el actor.

Asimismo, el actor con esta queja frívola sólo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político que represento, poniendo en tela de juicio la credibilidad del partido político que represento, calumniándolo de manera que afecta nuestra imagen ante los ciudadanos.

Por otra parte la intención del hoy actor de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del presente proceso electoral e inclusive afecta esta propia autoridad al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Lo anterior conlleva al suscrito a petitionar a esta autoridad que ordene a quien corresponda se inicie procedimiento a efecto de sancionar al hoy actor por su denuncia frívola en contra de mí representado, lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002 identificada con el rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (Sic.)

3. ESCRITO POR EL QUE EL LICENCIADO MARTIN FERNANDO ALFARO ENGUILO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,

LICENCIADO ESTEBAN FERNÁNDEZ CRUZ, CONTESTA LA QUEJA.

El probable infractor por conducto de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el pasado ocho de mayo de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 168 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 116 a la 126 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

"DE LOS HECHOS

El hecho marcado con el número 1 es cierto.

El hecho marcado con el número 2 no se afirma ni se niega por no ser propio.

El hecho marcado con el número 3, resulta que mi representado en ningún momento ha ordenado, ni realizado ningún tipo de difusión de información, a través de medio de comunicación alguno y sobre todo nunca ha difundido a través de internet y de redes sociales elemento en donde se beneficie alguno de los candidatos que fueron postulados por la Colación Parcial que integra el Partido Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México en específico a la candidatura de C. Héctor Karim Carvallo Delfín. Por otra parte el Partido verde que represento, no posee injerencia en el manejo de las cuentas institucionales pertenecientes a los ayuntamientos e instituciones que forman parte de ellos, en este sentido desconoce el contenido, manejo y titular de las pagina de internet perteneciente a la redes social denominadas twitter y facebook, en donde supuestamente existen actos que violentan la Ley Electoral, en específico actos anticipados de campaña como lo intento decir el actor. Insuficiente, es el dicho del actor, al tratar de describir la participación de mi representado en la realización de publicaciones en redes sociales en donde beneficie la candidatura del C Héctor Karim Carvallo Delfin pues como se ha dicho el Partido que represento no tiene el dominio sobre las páginas de organismos o instituciones, menos aún a la administración de los Ayuntamientos, luego entonces no es responsable de manejo de cuentas institucionales a pesar de que en un momento dado hayan surgido quienes los gobiernan de las filas de mi Partido.

En cuanto a las imputaciones que hace el actor al resto de las responsables, como el Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli y otras resulta ser que mi representado nada tiene que ver, pues como se desprende del presente hecho en ningún momento se acredita una conducta de acción ni de omisión hecha por mi representado, aunado a lo anterior es importante resaltar a esta autoridad, que los hechos que imputa no reúnen las características circunstanciales (de tiempo, forma y lugar) En este orden de ideas es importante manifestar que el actor en ningún momento relaciona a mi representado con los hechos que según él son violatorios de sus derechos por lo que en este orden de ideas mi representado debe ser excluido como responsable en este procedimiento especial sancionador.

Continuando en la defensa de mi representado, debo manifestar que el denunciante intenta acreditar sus tergiversaciones con una gama de fotografías derivadas de las páginas de internet como lo es Facebook y/o twitter, sin embargo de todas ellas en momento alguno se desprende una prueba o por lo menos un indicio de la participación de mi representado, por ejemplo en la foja 7 del escrito del denunciante incorpora una impresión de pantalla de la página <https://twitter.com> en donde se ventila información pero no de mi representado, lo mismo sucede en la foja número 9 en donde se realiza una invitación al C. Héctor Karim Carvallo Delfin a un concierto masivo, pero no existe indicio que demuestre la participación de mi representado, lo mismo sucede en las paginas 10, 11, 12, 16, 17 y 18 en donde el actor insiste en incorporar impresiones de pantalla pero en ninguna de ellas se observa ni siquiera la más mínima participación de mi representado, por lo que resulta evidente que no debe ser tachado como responsable, muy por el contrario el Partido Verde Ecologista de México tiene como principio fundamental el conducirse siempre con apego a la legalidad en los procesos electorales como el que estamos viviendo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Resulta que el denunciante no peticiona ninguna medida cautelar en contra de mi representado con la que existe total presunción de que el Partido Verde Ecologista de México no realizó ningún hecho que intenta imputar al denunciante, por lo que mi representado no debe ser considerado como responsable en este asunto y desde este momento solicito sea relevado de cualquier tipo de responsabilidad en los hechos que se denuncian, con independencia de que éstos nunca quedan demostrados a cabalidad y menos en el contexto que la quejosa les pretende atribuir.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA ACTORA

En primer término, debo manifestar a esta autoridad que ninguna de las probanzas marcadas del número 1 al 4 resultan ser idóneas, pertinentes ni suficientes para acreditar que mi representado es responsable de los actos que el actor denuncia.

Por lo anterior me veo en la necesidad de objetar todas y cada una de sus pruebas marcadas con el numero 1 al 4 en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Con la intención de que la autoridad, en el momento de resolver tome en consideración la anterior objeción a las pruebas de manera general, me permito un somero análisis a las características propias de las probanzas ofrecidas en el escrito inicial de queja.

La acción intentada solamente se basa en el supuesto contenido de páginas de internet cuyo valor probatorio es indiciario, ello a pesar de haber solicitado a la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de México la certificación del contenido de las mismas, siendo claro que lo único que demuestra es que el Secretario las vio y las imprimió, pero ningún pronunciamiento hace referente a su contenido, quedando entonces en eso, en simples indicios que no permiten arribar a la conclusión de que los fantasiosos hechos, alcances y conclusiones aventuradas a que llega la quejosa, no son ni ciertos ni demostrables, en ese tenor, paradójico es que por hechos inexistentes se pretenda responsabilizar a un Partido Político como el que represento.

Las pruebas en la que se basa la actora en el presente asunto, están clasificada por la normativa procesal electoral como pruebas técnicas, tal y como puede leerse en el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, cuerpo normativo que en su artículo 44 refiere:

"Artículo 44". (Se transcribe).

Ahora bien, el valor probatorio que se les concede a este tipo de pruebas, se encuentra previsto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 437". (Se transcribe).

De ahí que al basarse la queja solamente en supuestas páginas de internet así como las impresiones de las mismas, la pretensión de la actora intenta ser demostrada con una prueba técnica, que como ya se ha visto sólo hará prueba plena cuando adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en el particular no ocurre, independientemente de que para su correcto ofrecimiento, las pruebas técnicas como las que se analizan requieren, según los cánones procesales reunir ciertos requisitos, como lo es una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- (Se transcribe).

En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que el mi Partido pueda ser sancionado, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas de la quejosa no es dable la instauración de un procedimiento como al que se acude, que en consecuencia debe de ser desechado de plano.

Con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el suscrito me veo en la imperiosa necesidad de hacer valer en este escrito las siguientes:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1. La derivada de la fracción I del artículo 35 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.
2. La derivada de la fracción II segundo apartado del artículo 483 del Código Electoral del Estado De México, que menciona que será desechada la denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.
3. La frivolidad y oscuridad de escrito de procedimiento especial sancionador tal y como se manifiesta a continuación impuesta en la fracción IV 483 del Código Electoral del Estado de México. Tomando en consideración que la frivolidad debe de ser sancionada el suscrito anexa el siguiente apartado y petición:

EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por el actor y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor, expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues el actor pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por el hoy actor y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseche de plano su escrito de promoción de procedimiento especial sancionador en la que señala a mi representado como responsable o probable infractor.

En este orden de ideas el hecho que el actor pretende demostrar carece de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el actor.

Asimismo, el actor con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político que represento, poniendo en tela de juicio la credibilidad del partido político que represento, calumniándolo de manera que afecta nuestra imagen ante los ciudadanos.

Por otra parte la intención del hoy actor de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del presente proceso electoral e inclusive afecta esta propia autoridad al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Lo anterior conlleva al suscrito a petitionar a esta autoridad que ordene a quien corresponda se inicie procedimiento a efecto de sancionar al hoy actor por su denuncia frívola en contra de mi representado, lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002 identificada con el rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."

4. ESCRITO POR EL QUE EL CIUDADANO JOSÉ BENJAMÍN LÓPEZ ROBLES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI C. ERIK MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, CONTESTA LA QUEJA.

El probable infractor por conducto de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el pasado ocho de mayo de dos mil

quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 168 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 128 a la 132 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

"RESPUESTA A LA QUEJA

Resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que imputa el quejoso al Ayuntamiento que represento, lo anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio, luciendo una cándida ignorancia. Por orden y método me referiré a cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja, en los términos siguientes:

1.- Es cierto el correlativo que se contesta, precisando que el suscrito tomó protesta como Presidente Municipal Sustituto a partir del día diecisiete de marzo del año en curso, tal y como quedó acreditado en el proemio del presente escrito. Debo precisar que entre los miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli existen cuatro ediles de extracción del Instituto Político del Quejoso, tres Regidores y un Síndico, señalamiento que formulo desde este momento para los efectos conducentes a que haya lugar.

2.- Es cierto el hecho que se contesta, precisando que el suscrito tomó protesta como Presidente Municipal Sustituto a partir del día diecisiete de marzo del año en curso, tal y como quedó acreditado en el proemio del presente escrito. Debo precisar que entre los miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli existen cuatro ediles de extracción del Instituto Político del Quejoso, tres Regidores y un Síndico, señalamiento que formulo desde este momento para los efectos conducentes a que haya lugar, quienes también iniciaron el ejercicio de su encargo en la misma fecha referida en la queja.

3.- Aun y cuando no constituye un hecho propio el correlativo que se contesta por ser falso, lo anterior sólo como defensa, en virtud de que de la lectura de la narración que integra el hecho que nos ocupa, no se establece de ninguna manera la probable conducta irregular del Municipio que represento, toda vez que no se establece con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas irregulares que supuestamente violan la normatividad electoral. Es notoria la falta de conocimiento del denunciante sobre la Administración Municipal, lo anterior queda evidenciado, cuando trata de involucrar al mismo tiempo al Ayuntamiento, como cuerpo edilicio, con un organismo público descentralizado como lo es el Instituto.

Como ha quedado constancia en el cuerpo del presente libelo, el denunciante confunde Ayuntamiento con Municipio, en obvio de repeticiones inútiles me remito a lo manifestado en el cuerpo del presente recurso en ese sentido. Sin embargo debo precisar que la hacienda municipal es Administrada por el Tesorero Municipal y que los ingresos y egresos son del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Por Ley la persona jurídica colectiva oficial es el Municipio, quien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. De igual forma el Instituto.

Como se ha dejado constancia en la propaganda oficial del Municipio que represento no se incluyen las cuentas de redes sociales del Instituto, estas son operadas de forma exclusiva por el propio Instituto.

Luce una cándida ignorancia el denunciante al establecer que el Instituto es una dependencia municipal, lo cual es totalmente falso. Como ya se mencionó y como lo reconoce el denunciante el Instituto es un organismo público

municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; por lo que no es una dependencia del Ayuntamiento.

Solicito a la autoridad que corresponda resolver el Procedimiento en que se actúa se sirva valorar las pruebas aportadas por el denunciante a la luz de la sana crítica, con lo cual podrá advertirse que no existe violación a las disposiciones electorales por parte de mi representado."

5. ESCRITO POR EL QUE EL CIUDADANO ERICK ROSAS OLGUÍN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI ESTADO DE MÉXICO, C. MARIO RAFAEL GONZALEZ MARTÍNEZ, CONTESTA LA QUEJA.

El probable infractor por conducto de su apoderado legal dio contestación a la queja en términos de lo manifestado en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el pasado ocho de mayo de dos mil quince, la cual fue grabada en el DVD que obra a foja 168 del expediente; así como en términos de lo asentado en el escrito de contestación que exhibe en dicha audiencia, documento que se encuentra visible a fojas de la 150 a la 153 del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

"RESPUESTA A LA QUEJA

Resultan ser falsos de toda falsedad los hechos que imputa el quejoso al Ayuntamiento que represento, lo anterior en virtud de que sus afirmaciones se tratan de simples apreciaciones de carácter personal y subjetivo carentes de toda lógica y sin sustento jurídico, incurriendo en errores de lógica en su raciocinio, luciendo una cándida ignorancia. Por orden y método me referiré a cada uno de los hechos narrados en el escrito de queja, en los términos siguientes:

- 1.- *Es cierto el correlativo que se contesta*
- 2.- *Es cierto el hecho que se contesta.*
- 3.- *El correlativo que se contesta se niega por ser falso, lo anterior en virtud de que de la lectura de la narración que integra el hecho que nos ocupa, no se establece de ninguna manera la probable conducta irregular del INMUDECI, toda vez que no se establece con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas irregulares que supuestamente violan la normatividad electoral.*

Es notoria la falta de conocimiento del denunciante sobre la Administración Municipal, lo anterior queda evidenciado, cuando trata de involucrar al mismo tiempo al Ayuntamiento, como cuerpo edilicio, con un organismo público descentralizado como lo es el INMUDECI.

Luce una cándida ignorancia el denunciante al establecer que el Instituto es una dependencia municipal, lo cual es totalmente falso. Como ya se mencionó y como lo reconoce el denunciante el Instituto es un organismo público municipal descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; por lo que no es una dependencia del Ayuntamiento.

Sólo en la mente del denunciante existe la posibilidad de establecer como páginas de Internet los "muros" que como usuario de las redes sociales tiene el INMUDECI. Es necesario señalar que toda información que se publique en ambas redes sociales en automático se convierte en propiedad tanto de Facebook como de Twitter, según sus condiciones de uso, precisando que existe un contrato de adhesión sobre dichas condiciones el cual se acepta al momento de formar parte de dichas comunidades sociales.

Señalo y preciso que los hechos denunciados existen, sin embargo los mismos no son constitutivos de infracción a la norma electoral, ni a la constitucional. Por cuanto hace al tema de la propaganda gubernamental preciso que la información contenida en las redes sociales son sólo para los miembros de dicha comunidad internauta. Que la misma es gratuita y sólo se exige como condición para pertenecer a la misma el aceptar las condiciones o políticas de uso. Para ingresar a los muros del INMUDECI, es necesario contar con los siguientes elementos, a saber:

- a) El acto de voluntad para buscar los muros de las redes sociales del INMUDECI.*
- b) Tener un equipo de cómputo o dispositivos móviles con acceso a la red de Internet,*
- c) Contar con una conexión a Internet.*
- d) Tener conocimientos en computación.*
- e) Hacer uso de los llamados buscadores.*
- f) Ser miembro de la red social.*

Solicito a la autoridad que corresponda resolver el Procedimiento en que se actúa se sirva valorar las pruebas aportadas por el denunciante a la luz de la sana crítica, con lo cual podrá advertirse que no existe violación a las disposiciones electorales por parte de mi representado."

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Acción Nacional**, a través del **C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez**, en su calidad de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia a **Héctor Karim Carvallo Delfín**; el **Partido Revolucionario Institucional**; el **Partido Verde Ecologista de México**; el **Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**; y el **Instituto Municipal del Deporte del mismo municipio**, por actos anticipados de campaña electoral, promoción de su nombre, imagen y posicionamiento ante el electorado, así como uso indebido de recursos públicos por difusión personalizada en páginas de twitter y facebook, lo que constituye una vulneración a la legislación electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Acción Nacional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el ocho de mayo del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. **La documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez, visible a foja 33 del expediente en que se actúa.
2. **La documental pública.** Consistente en la certificación de accesos aleatorios, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el número de folio 397/ Tanto

1/1, año 2015, fojas 001, 002, 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013 y 014, constante de once fojas útiles por un solo lado, visible a fojas de la 39 a la 49 de los autos que integran el presente expediente.

3. La técnica. Consistente en la página de internet, identificada con la liga de acceso: <https://twitter.com/InmudeciOficial>, cuenta oficial de twitter del Instituto Municipal del deporte de Cuautitlán Izcalli.

4. La técnica. Consistente en la página de internet, identificada con la liga de acceso: <https://www.facebook.com/InmudeciOficial?>, cuenta oficial de Facebook del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.

En cuanto a los medios de prueba antes referidos, los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no obstante, tal objeción se limita a referir que tales medios de prueba son pruebas técnicas, cuyo valor probatorio es indiciario y solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que según los denunciados en el particular no ocurre.

Al respecto debe decirse, que lo dicho por los denunciantes es simplemente la forma en que refieren deben valorarse las pruebas aportadas por el denunciante y no, propiamente, una objeción de la prueba que mencionan, a través de la cual especifiquen, en todo caso, las razones concretas por las que estarían desvirtuando lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este órgano jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal, y posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

B. DEL PROBABLE INFRACTOR HÉCTOR KARIM CARVALLO DELFÍN.

1. **La documental pública o instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **La documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral a favor del Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, constante de una foja útil por ambos lados, misma que obra agregada a foja 114 de los autos del expediente en que se actúa.
2. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.
3. **La Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que beneficie al probable infractor.

D. DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

1. **La documental pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral a favor del Licenciado Eduardo Esteban Fernández Cruz, constante de una foja útil per ambos la dos, misma que obra agregada a foja 127 de los autos del expediente en que se actúa.



2. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

3. **La Presuncional.** En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que beneficie al probable infractor.

E. DEL PROBABLE INFRACTOR AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

1. **La Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

F. DEL PROBABLE INFRACTOR INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

G. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

II. **Documental pública** consistente en el informe rendido por el Director del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en términos del auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

"...INFORME POR ESCRITO a esta Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

1. *Si las páginas electrónicas web con las siguientes direcciones: <https://twitter.com/InmudeciOficial>, <https://www.facebook.com/InmudeciOficial> ? pertenecen al Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.*

2. *En caso de ser afirmativa la respuesta al numeral que antecede, informe si en el manejo y funcionamiento de dichas páginas electrónicas se utilizan recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México"*

..."

Documental que obra a foja 56 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

A. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de las publicaciones denunciadas.

Por lo anterior, a efecto de analizar la existencia de los hechos que dieron origen a la queja, siendo estos la promoción del nombre e imagen y posicionamiento en el electorado, a través del uso indebido de recursos públicos por parte del ciudadano **Héctor Karim Carvalho Delfín, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el ayuntamiento y el Instituto Municipal del Deporte, estos últimos, en el municipio de Cuautitlán Izcalli**, es importante mencionar que derivado de las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diligencias para mejor proveer realizadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en especial las consistentes en:

- a). **La Documental Pública** consistente en la **certificación** realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a diversos accesos de internet, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, identificada con el número de folio 397/ Tanto 1/1, año 2015, fojas 001, 002, 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013 y 014, constante de once fojas útiles por un solo lado, visible a fojas de la 39 a la 49 de los autos que integran el presente expediente, a la cual este Tribunal

le asigna el carácter de inspección ocular y no de prueba técnica como lo señala el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de que dicha certificación fue posterior al acceso realizado a las diversas direcciones electrónicas proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja.

b). La técnica. Consistente en la página de internet, identificada con la liga de acceso: <https://twitter.com/InmudeciOficial>, cuenta oficial de twitter del Instituto Municipal del deporte de Cuautitlán Izcalli.

c). La técnica. Consistente en la página de internet, identificada con la liga de acceso: <https://www.facebook.com/InmudeciOficial?>, cuenta oficial de Facebook del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli.

d). La Documental Pública. Consistente en el informe rendido por el director del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en términos del auto de fecha veintisiete de abril del año dos mil quince.

e). La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.

f). La Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que beneficie al probable infractor.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los incisos a) y d) son consideradas, con fundamento en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **documentales públicas, con pleno valor probatorio.** Ello, en razón de que la primera de las mencionadas fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus facultades, y la segunda de las mismas fue realizada por una autoridad municipal.



Las pruebas enunciadas con los incisos b) y c), en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero, del código electoral de la entidad son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicios, las cuales solo adminiculando con los demás pruebas podrán hacer convicción de lo que se pretende con la mismas.

Las pruebas enunciada en los incisos e) y f) en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo hará prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si los hechos afirmados, se generen convicción.

Así de la adminiculación de las pruebas referidas y de la contestación de la queja por parte del Director General del Deporte del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en la que dice

"Señalo y preciso que los hechos denunciados existen, sin embargo los mismos no son constitutivos de infracción a la norma electoral, ni a la constitucional." (VISIBLE A FOJA 152 ÚLTIMO PÁRRAFO)

Se concluye la existencia de las direcciones de las páginas de internet:

1. <https://twitter.com/InmudeOficial>,
2. https://www.facebook.com/inmudecioficial?_rdr
3. <https://twitter.com/KarimCarvalloD>
4. <https://www.facebook.com/KarimCarvallo?fref=ts>

En las que se realizó las siguientes publicaciones.

IMAGEN UNO A FOJA 039

039 001

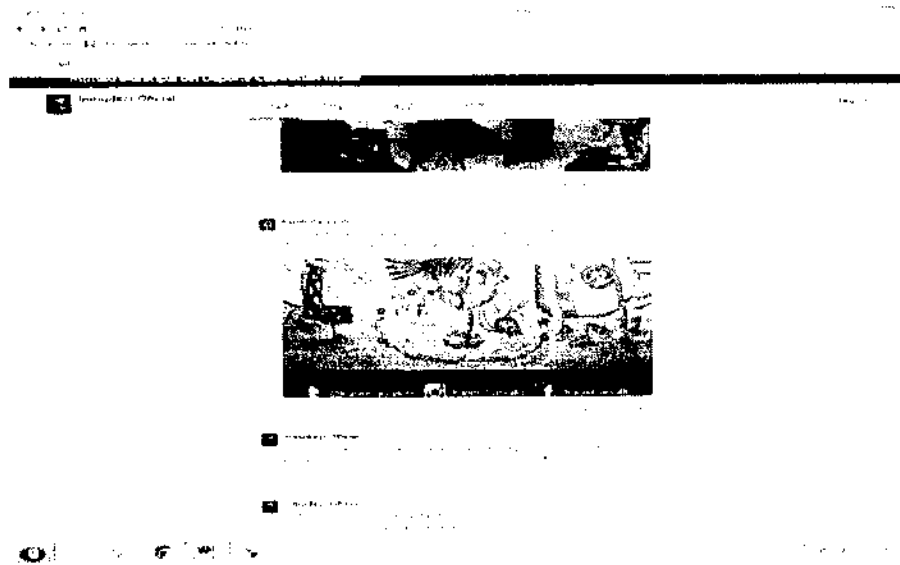


IMAGEN DOS A FOJA 040

040 001

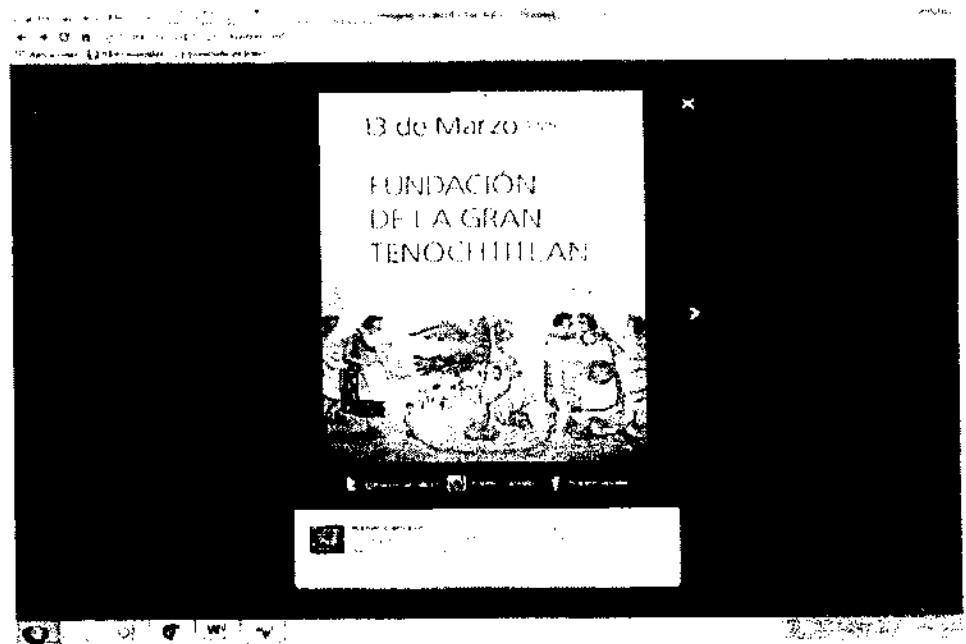


IMAGEN TRES A FOJA 041

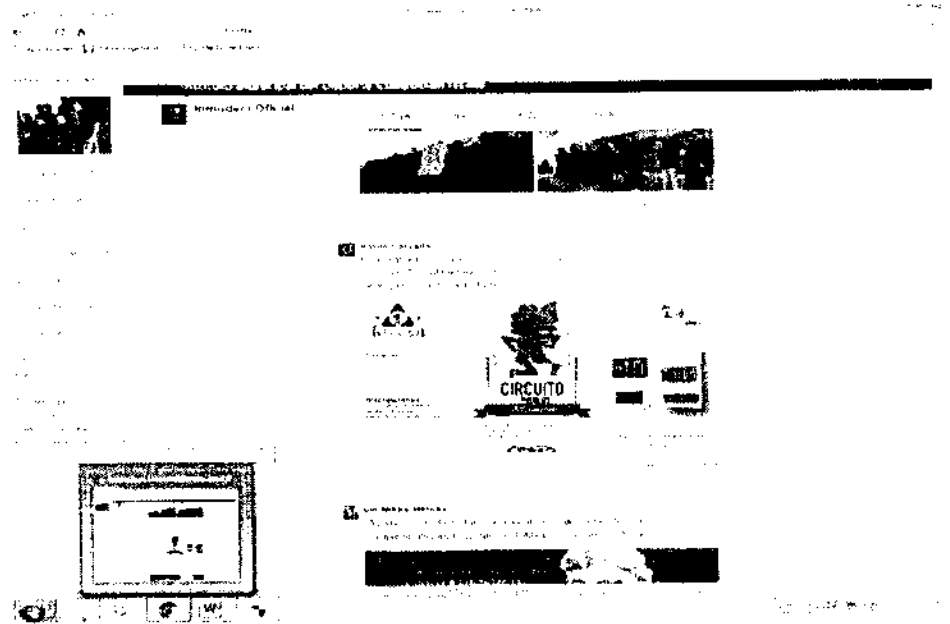


IMAGEN CUATRO A FOJA 042

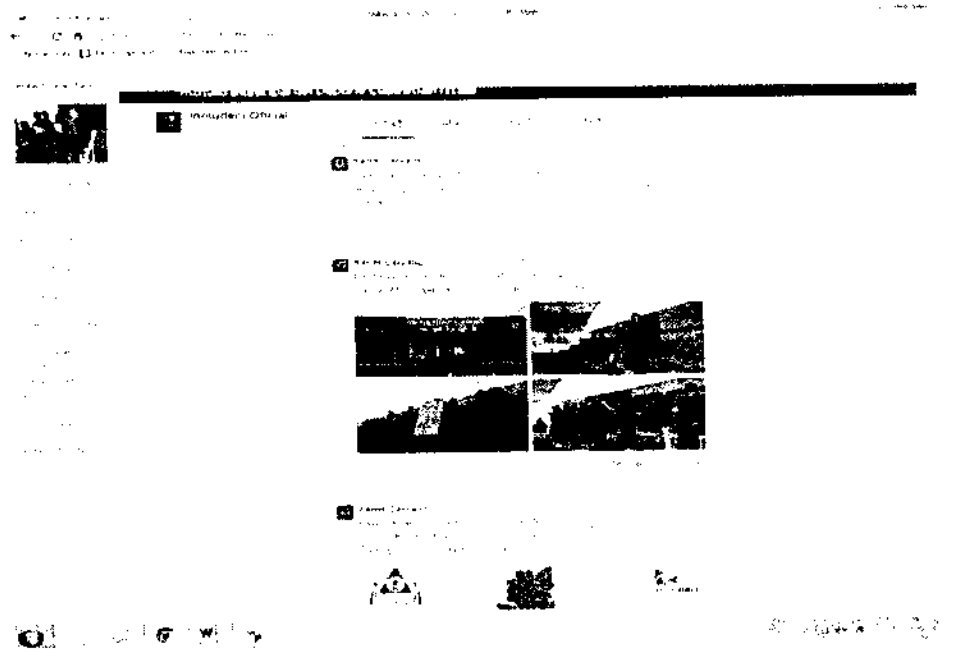


IMAGEN CINCO A FOJA 043

01/03

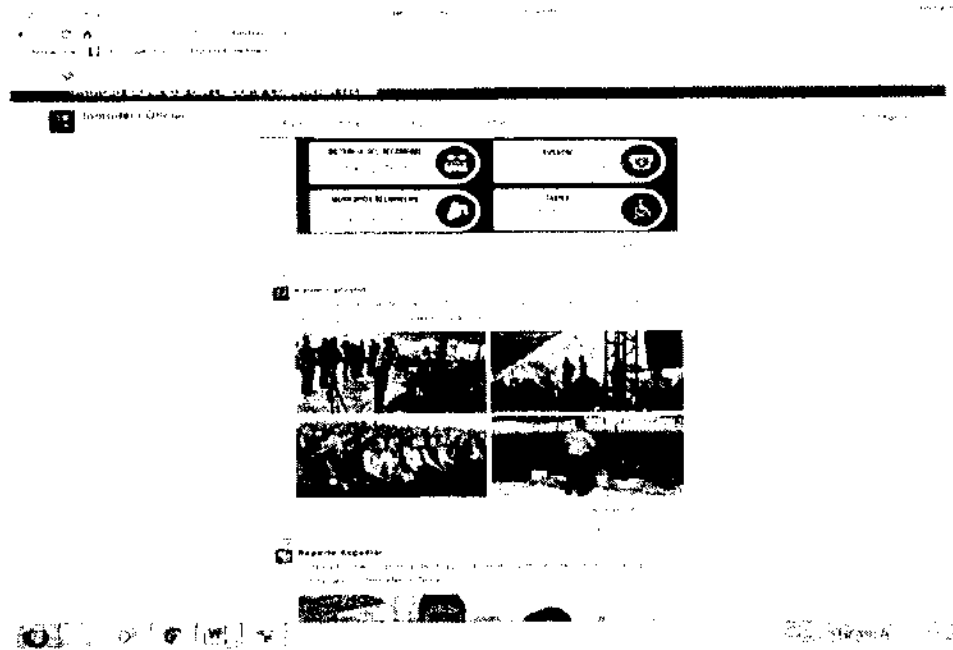


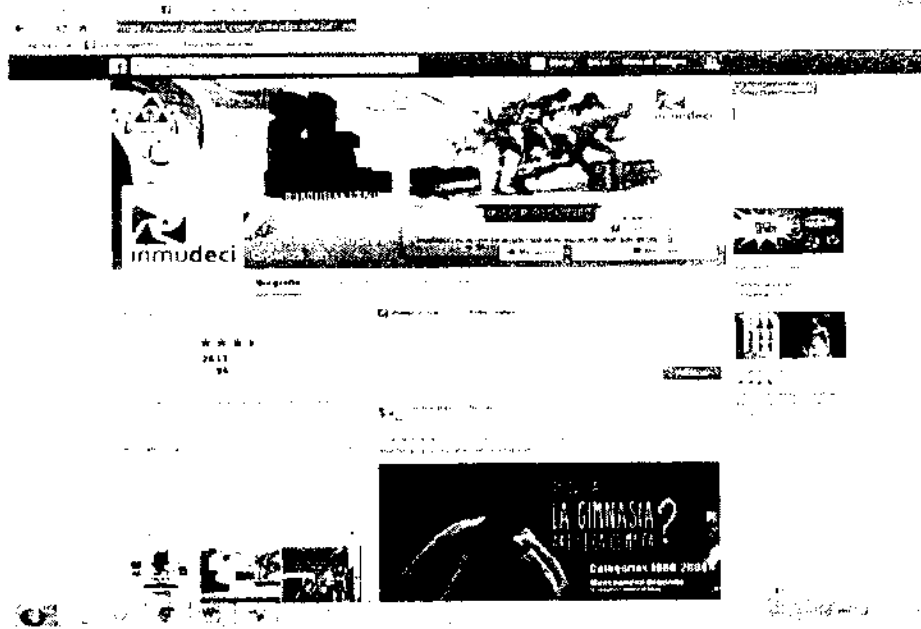
IMAGEN SEIS A FOJA 044

01/03



IMAGEN SIETE A FOJA 045

010



2015/05/27 10:00 AM
 2015/05/27 10:00 AM
 2015/05/27 10:00 AM
 2015/05/27 10:00 AM
 2015/05/27 10:00 AM

IMAGEN OCHO A FOJA 046

010

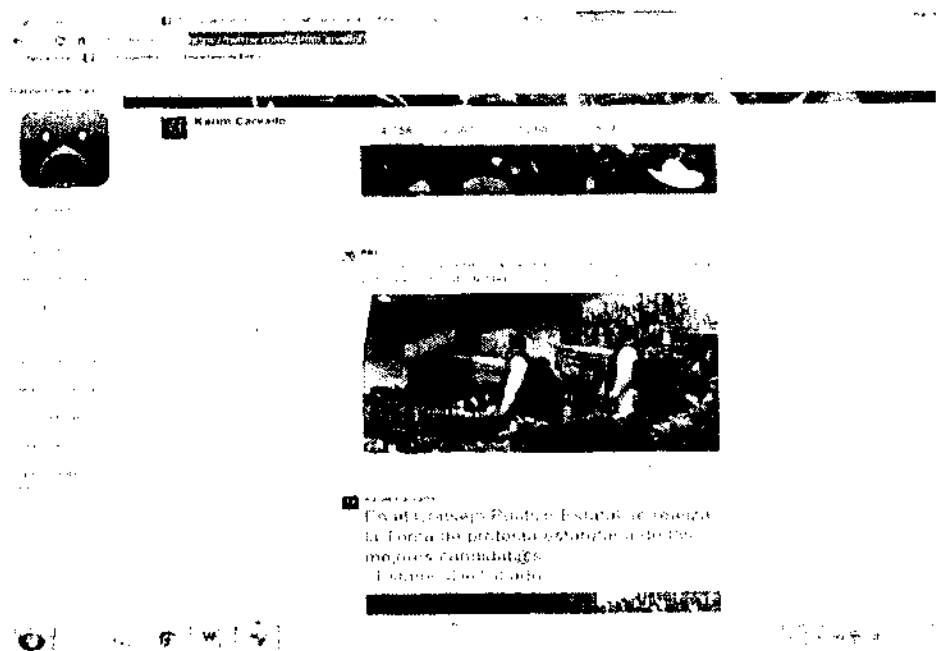


IMAGEN NUEVE A FOJA 047

313

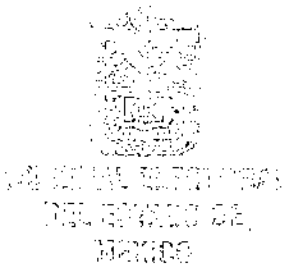
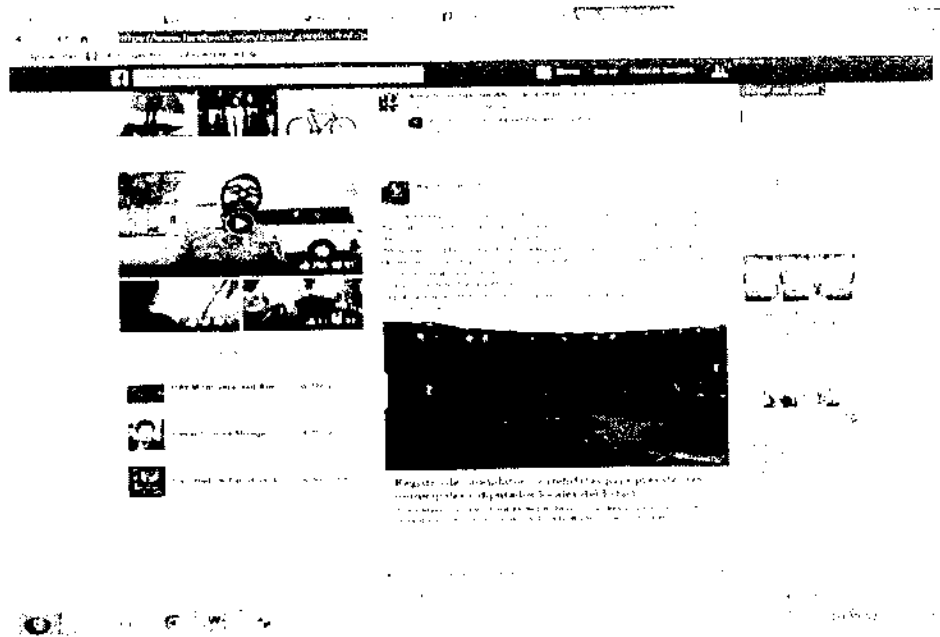


IMAGEN DIEZ A FOJA 048.

314



IMAGEN ONCE A FOJA 049.



B. ANÁLISIS RELATIVO A SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Así, una vez que está acreditada la existencia de las publicaciones denunciada consistente en direcciones electrónicas de internet, en términos de lo señalado en el considerando quinto, se procede a determinar si los hechos denunciados transgreden la normatividad electoral, y para ello conviene tener en cuenta, que el partido político denunciante sostiene que con las publicaciones denunciadas se están realizando:

1. Actos anticipados de campaña electoral,
2. Promoción personalizada y posicionamiento indebido ante la ciudadanía de **Héctor Karim Carvallo Delfín**, constituyendo a decir del quejoso, una indebida ventaja sobre los partidos políticos y ciudadanos del municipio, a la equidad en la contienda y al proceso electoral en este proceso local;

3. Violación al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en uso indebido de recursos públicos

Todos ellos por la difusión de publicaciones a través de la página oficial de "Twitter" y "Facebook" del Instituto Municipal del Deporte de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (INMUDECI) y de **Héctor Karim Carvallo Delfín**.

1. ESTUDIO RELACIONADO CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno determinar, en primer lugar, qué debe entenderse por **actos anticipados de campaña**, para que con posterioridad se proceda a lo referente a la promoción personalizada mediante la difusión de publicaciones a través de las redes sociales "Twitter" y "Facebook", análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y, en consecuencia, verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a las precampañas electorales la Constitución Política del Estado dispone en el artículo 12 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en su Libro Quinto, intitulado "Del Proceso Electoral", Título Segundo denominado "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Primero "De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos", se desprenden los siguientes textos normativos:

Artículo 241. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 242. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 243. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las

medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 245. *Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 246. *La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos."*

El legislador local al establecer estos textos normativos, definió los siguientes conceptos:

1. **PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS:** Son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos.
2. **PRECAMPAÑAS:** Son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
3. **ACTOS DE PRECAMPAÑA:** Son las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

4. **PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
5. **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA:** Aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, **cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.**

Al respecto, en este primer momento el concepto que nos interesa es el referido en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, a los **Actos Anticipados de Campaña**.

Conforme al contenido del artículo en cita, es importante destacar que el legislador local no diferenció entre **actos anticipados de campaña y/o actos anticipados de precampaña**, pues contempló en el primero de los términos a ambas actividades.

Esto es así, porque al establecer la definición de **actos anticipados de campaña**, refirió que éstos serían aquellos cuya finalidad fuera:

1. Solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
2. Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Así, en el primero de los casos, sólo se puede solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato quien ostente esta última calidad, es decir, la de candidato, y sólo la tendrá el ciudadano que propuesto por algún partido político o de forma independiente esté debidamente registrado ante la autoridad administrativa electoral en el Estado de México como tal, dentro de los plazos y previo las formalidades y cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, el posicionamiento o el voto que se estarán solicitando serán para obtener algún cargo de elección popular.

Por otra parte, en el segundo de los supuestos, el posicionamiento o voto ciudadano solicitado será para obtener la candidatura de algún partido político en un proceso interno de selección de candidatos, lo que significa que al interior de un partido político dos o más militantes, afiliados o ciudadanos, disputarán la candidatura que éste propondrá para algún cargo de elección popular.

Luego entonces, el legislador local determinó que por **actos anticipados de campaña** debía entenderse aquellos actos que se realicen previos a las precampañas y/o campañas electorales, cuya finalidad fuera posicionarse o solicitar el voto del elector fuera de los plazos legalmente establecidos para cada una de estas etapas.

Ahora bien, es importante destacar que tanto las precampañas como las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral.

De tal manera que, para el caso de precampañas el artículo 246 del Código Comicial en la entidad establece que su duración máxima es de las dos terceras partes del lapso establecido para las campañas electorales; luego entonces, si como se refirió con anterioridad, conforme el artículo 12 de la Constitución particular las campañas tienen una duración de sesenta días para la elección de Gobernador y treinta y cinco días para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, se entiende que las precampañas al interior de los procesos de selección de

candidatos de los Partidos Políticos sólo podrán durar dos terceras partes de los plazos señalados para cada elección.

Al respecto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, en el que se estableció que las precampañas para la elección de diputados deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veintisiete de febrero y el veintiuno de marzo del año dos mil quince** en tanto que para la elección de ayuntamientos deberá realizarse entre el **primero y el veintitrés de marzo del año dos mil quince**; (etapa que ha quedado superada en virtud de la temporalidad en que se resuelve).

En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el **primero de mayo al tres de junio del año dos mil quince**; etapa del proceso electoral que se encuentra en desarrollo.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano ya sea para la obtención de una candidatura o para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos

establecidos para la realización de precampañas o campañas electorales estará violentando la normativa electoral.

Finalmente, en cuanto a este marco teórico referencial, es preciso puntualizar que de la interpretación del artículo 245 anteriormente citado, se establece que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, es necesario que se actualicen los tres elementos siguientes:

1. **Subjetivo.** Que los actos tengan como propósito fundamental:
 - a. Solicitar el voto ciudadano en favor de un precandidato o candidato o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno;
 - b. Que los actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.
2. **Personal.** Que los actos sean realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, precandidatos, candidatos o cualquier persona.
3. **Temporal.** Acontecen fuera de los plazos establecidos para realizar actos de campaña electoral.

Criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012 para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Hecho lo anterior, en primer lugar se inserta el contenido de los actos y/o publicaciones que fue acreditada en las direcciones electrónicas de internet siguientes:

1. <https://twitter.com/InmudeOficial>,
2. https://www.facebook.com/inmudecioficial?_rdr
3. <https://twitter.com/KarimCarvalloD>
4. <https://www.facebook.com/KarimCarvallo?fref=ts>

En las que se publicaron, conforme a las imágenes insertas en el cuerpo de la presente resolución, el siguiente contenido:

IMAGEN UNO A FOJA 039

(IMAGEN INCOMPLETA)

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Karim Carvalho @KarimCarvalhoD 13 de mar.

#Comparto Dato Hoy Celebramos el aniversario de la fundación de México Tenochtitlan. Una Ciudad con gran historia

(SE INSERTA IMAGEN)

Inmude oficial @InmudeOficial 12 de mar

Cuando pones todo tu empeño en algo, las segundas oportunidades no existen. Buen día.

InmudeciOficial@InmudeOficial 12 de mar

El deporte no solo es actividad física, es pasión, es entrega, es compromiso, es como hacer el amor.

IMAGEN DOS A FOJA 040

13 de Marzo 1325

FUNDACIÓN DE LA GRAN TENOCHTITLAN

(se inserta imagen)

Karim Carvalho @KarimCarvalhoD 13 de mar.

#CompartoDato Hoy Celebramos el aniversario de la fundación de México Tenochtitlan. Una Ciudad con gran historia.

IMAGEN TRES A FOJA 041

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Karim Carvalho @KarimCarvalhoD 23 de ene

Este sábado iniciaremos el serial de carreras #CircuitoTrecePueblos2015 en Atlamica.

Te espero con toda tu familia.

(SE INSERTA IMAGEN)

IMAGEN CUATRO A FOJA 042

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Karim Carvalho @KarimCarvalhoD 18 de feb

La espasticidad afecta el funcionamiento de los músculos y del sistema nervioso, pero puede modificarse mediante terapias o una operación.

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Karim Carvalho @KarimCarvalhoD 5 de feb

Esta mañana junto con el cabildo realizaremos la promulgación del Bando Municipal, el cual nos rige como ciudadanía.

(SE INSERTAN CUATRO IMÁGENES)

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Karim Carvalho @KarimCarvalloD 23 de ene.

Este Sábado iniciaremos el serial de carreras #CircuitoTrecePueblos2015 en Atlamica.

Te espero con toda tu familia.

IMAGEN CINCO A FOJA 043

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Karim Carvalho @KarimCarvalloD 10 de ene.

Con la presencia de más de 10 mil personas, celebramos el Día de Reyes. Entre regalos, juegos y sorpresas.

(SE INSERTA IMAGEN)

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Reporte Especial @ReporteEdomex 29 de dic

Corren Primer Carrera de Pavo reporteespecial.mx/2014/corren-pr...

@Clzcalli@InmudeciOficial

IMAGEN SEIS A FOJA 044

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Reporte Especial @ReporteEdomex 29 de dic

Corren Primer Carrera de Pavo reporteespecial.mx/2014/corren-pr...

@Clzcalli@InmudeciOficial

(SE INSERTA IMAGEN)

Inmudeci Oficial ha retwitteado

Cananea Reyes @CananeaReyes 7 ene

Así corregimos el bateo en @CananeaReyes @InmudeciOficial @pizcalli

@IzcalliVivo @izcaherores @zonaceroizcalli

(SE INSERTA IMAGEN INCOMPLETA)

IMAGEN SIETE A FOJA 045

Una imagen con letras en grande en color rojo 21 km MEDIA MARATÓN CUAUTITLÁN IZCALLI adelante otra leyenda 5 km carrera 3 km caminata. INSCRIPCIONES. Inmudeci Oficial Organización

InmudeciOficial

¿Te gusta la #GimnasiaArtisticaOlimpica?

(SE INSERTA IMAGEN)

IMAGEN OCHO A FOJA 046

Karim Carvalho ha retwitteado

PRI @PRI_Nacional 19 de abri

#LosMejoresCandidatos han rendido protesta y están listos para la victoria en el Estado de México. Vía @PRI_EDOMEX

(SE INSERTA IMAGEN)

Karim Carvalho @KarimCarvalloD 19 de abr.

En el Consejo Político Estatal se realiza la Toma de protesta estatutaria de los mejores candidato@s

#EstamosDeTuLado

IMAGEN NUEVE A FOJA 047

Karim Carvalho @KarimCarvalloD 19 de abril

Porque tenemos propuestas, unidad y acciones somos los mejores candidatos.

@PRIEDOMEX #EstamosDeTuLado #Izcalli

(SE INSERTA IMAGEN)

Karim Carvalho @KarimCarvalloD 19 de abril

Hemos terminado esta Sesión del Consejo Político Estatal con un gran ambiente de triunfo y victoria;

@PRI_EDOMEX somos una gran

IMAGEN DIEZ A FOJA 048.

Karim Carvalho

19 de abril a las 17:30

Es tiempo de Unidad.

Trabajar en equipo por nuestro #Izcalli es siempre nuestro mayor compromiso.

Hoy el PRI. toma fortaleza, el camino es claro y seguiremos avanzando de la mano con las familias de este bello municipio.

#Izcalligram #losmejorescandidatos...Ver más

(SE INSERTA IMAGEN)

IMAGEN ONCE A FOJA 049.

KARIM CARVALLO

19 de abril

Con agrado les comparto que hoy asistí a la Sesión del Consejo Político Estatal, donde se realizará la entrega de documentación para el registro de #LosMejoresCandidatos ante el IEEM.

Sin lugar a dudas, los priistas mexiquenses vamos con todo, la inclusión, la cercanía con la gente y la unidad ante los desafíos que caracterizan al PRI nos darán la victoria.

Como una gran familia en el #Edomex e #Izcalli #JuntosLoPodemosTodo

Sigue la transmisión de la entrega de la documentación a través de:

[Http://livestream.com/accounts/13121529/events/3984786](http://livestream.com/accounts/13121529/events/3984786)

(SE INSERTA IMAGEN)

Registro de candidatos y candidatas para presidentes municipales y diputados locales del Estado...

Watch Impulso Digital's Registro de candidatos y candidatas para presidentes municipales y diputados locales del Estado de México on Livestream.com

Así las cosas, se procede a determinar, si conforme al marco teórico que antecede, los actos y/o publicaciones denunciada constituye actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, tomando en consideración los elementos: subjetivo, personal y temporal.

Referente al **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional considera que **NO SE CUMPLE**; puesto que del contenido de las direcciones electrónicas de internet (red social twitter y facebook) no se advierte que el ciudadano **Héctor Karim Carvalho Delfín** este solicitando el voto a su favor para ser precandidato o candidato a Diputado Local por el distrito XLIII de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En consecuencia, es evidente que la intención del ciudadano denunciado, no es solicitar el voto de los ciudadanos o militantes del Partido Revolucionario Institucional para ser candidato a Diputado Local por el distrito XLIII de Cuautitlán Izcalli Estado de México.

En tales condiciones y con base en los razonamientos que han sido expuestos resulta innecesario analizar los demás elementos constitutivos del supuesto normativo referente a los actos anticipados de precampaña o de campaña, como lo son el personal y temporal, puesto que al no haberse actualizado el elemento subjetivo previamente analizado, es claro que a ningún efecto práctico conduciría el pronunciarse sobre los demás tópicos, en virtud de que para la procedencia jurídica de la infracción aludida, se requiere necesariamente la conjunción de los tres elementos.

2. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LAS PÁGINAS DE TWITTER Y FACEBOOK LO QUE CONSTITUYE UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A CONSIDERACIÓN DEL ACTOR.

Conforme a lo que ha quedado acreditado en autos relativo a la difusión del nombre e imagen de **Héctor Karim Carvalho Delfín** por medio de la

difusión y/o publicitados de una serie de fotografías de actos a través de internet en las páginas electrónicas web con las siguientes direcciones:

- <https://twitter.com/InmudeOficial>,
- https://www.facebook.com/inmudecioficial?_rdr,
- <https://twitter.com/KarimCarvalloD>,
- <https://www.facebook.com/KarimCarvallo?fref=ts>.

Al respecto, estima el quejoso que de dichos hechos se obtiene un posicionamiento o promoción indebida de su persona, así como la utilización de recursos públicos para llevar a cabo dichas conductas, lo cual se traduce en, en actos contrarios a la normatividad electoral.

Ahora bien, es de mencionar que la denuncia se sustenta en la violación a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, resulta necesario delimitar en primer término el ámbito material y objetivo en que se puede actualizar la infracción que se desprende del dispositivo constitucional.

Así las cosas, como base primigenia y previa al análisis normativo a desarrollar, es menester partir del dispositivo constitucional en que cobra sustento y fundamento constitucional las disposiciones referentes a la limitante que engloba la promoción personalizada de servidores públicos.

En éste sentido, se destaca la modificación constitucional del diverso 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que reestructuró de alguna manera el esquema de comunicación política en el territorio nacional y, creó un esquema normativo sólido para evitar el uso indebido de recursos públicos por parte de todo servidor público de cualquier orden de gobierno.

El impacto normativo que tuvo esta nueva implementación constitucional fue de tal dimensión que equiparó la vulneración al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del procedimiento electoral, como son la equidad, certeza y objetividad, entre otros.



Como resultado de esta reforma, en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órganos de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De lo anterior se advierte que el Congreso de la Unión, estableció como infracción constitucional el empleo de recursos públicos para influir en las contiendas electorales; asimismo, previó una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

Consecuencia de ello es que se previó que todo servidor público tiene el deber constitucional de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Por otra parte, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia, es conforme a Derecho sostener que el artículo 134 constitucional, establece una norma general dirigida a todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, para que los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Este deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados, tiene una finalidad sustancial atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos.

Por otra parte, el párrafo octavo de la disposición Constitucional establece una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades administrativas en sus tres ámbitos de gobierno, federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan por cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En cuanto a esta norma constitucional, es necesario hacer las precisiones siguientes:

- a. La propaganda personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro medio con que se identifique al servidor público, cuya difusión, por si misma implica promover su persona, y
- b. La prohibición se dirige a todo tipo de comunicación social por el que se difunda la propaganda de carácter institucional.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, no se ha expedido ley al respecto. Consecuentemente, se deja al arbitrio del legislador ordinario al aprobar la legislación secundaria delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su inobservancia. De este último párrafo se concluye que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y estas a su vez, electorales, administrativas, penales, o en cualquier otra materia, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el citado artículo 134 constitucional.

En consecuencia, si no se establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para su aplicación, esta puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar, en el caso concreto, los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Dada la forma como está redactado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el procedimiento electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate, para establecer, en apariencia del buen Derecho, que es promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente o que al ser difundida en radio y televisión sea competencia del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la cuestión planteada, resulta oportuno señalar que del material probatorio que obra en autos, concretamente, de la documental pública consistente en la certificación de accesos aleatorios, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, emitida por el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional, como ya se dijo tuvo por acreditada la existencia de los sitios electrónicos citados en líneas anteriores, así como, los elementos que pudieron advertirse de ellos

Así las cosas, el partido denunciante con base en dicha certificación, promovió el presente procedimiento especial sancionatorio, sustentándose en el contenido de dichas páginas electrónicas, donde se advirtieron diversas imágenes donde el denunciado se exhibe públicamente en diferentes actos y actividades.

En esa tesitura, el hecho de que la información con la que se pretende acreditar los hechos y publicaciones denunciadas provengan de diversas páginas de internet, en estima de este órgano jurisdiccional, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso, estos es así, ya que partiendo del análisis del contenido de dicha página de internet no puede advertirse circunstancias de modo tiempo y lugar para acreditar los hechos denunciados consistentes en una promoción personalizada u utilización de recursos públicos, aunado a esto, debe indicarse que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha adoptado el criterio de que el hecho de que en una página de internet se encuentren diversa publicaciones, por sí mismo no implica alguna trasgresión a la normativa electoral, pues el ingreso a estos medios no se da de forma automática, puesto que debe existir un interés personal de acceder a la información contenida en dicho sitio, lo cual demanda además, un conocimiento medianamente especializado del usuario o interesado para desplegar diversas acciones a fin de satisfacer su pretensión de búsqueda e información.

Al respecto la misma Sala referida al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012, ha establecido, entre otras cosas, que la red de internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda o acceda a información de su interés, de manera que, la red suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de

instrumentos para difundir o acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida manifestación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aun y cuando en muchos casos se identifiquen los nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones ajenas a la realidad, de ahí que, la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo él tiene acceso a cierta página, preexistiendo una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de los elementos siguientes:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet
- Interés personal de obtener determinada información
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, a la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de “buscadores” a fin de que en base a sus aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet, por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

En este contexto, el hecho de ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cualquier página y, de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma debe precisarse que, *per se*, la sola publicación de un evento por vía de internet, como ya se dijo, no actualizaría la comisión de un posible posicionamiento o promoción personalizada pues el ingreso a portales de esta naturaleza no se da en forma automática, ya que se requiere de interés personal y diversos elementos y conocimientos a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucede en la propaganda que se trasmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización por lo que mientras se escucha u observa determinado programa de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radio escucha o televidente lo haya buscado o lo está esperando.

En el caso de la información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio pudiera imponerle desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas debe estimarse que no se le asiste la razón al quejoso cuando alega que la publicación en las redes sociales denominadas "Twitter y Facebook" sean suficientes para acreditar los elementos constitutivos de una promoción personalizada o propiamente una trasgresión del artículo 134 párrafo octavo de la

Constitución General, de la que se insiste, se trata de una información de internet que requiere para su conocimiento la exteriorización de un doble **acto volitivo** por parte de los interesados, en términos de lo que se señala a continuación:

- 1) El usuario debe tener una cuenta de "Facebook" y/o "Twitter" que le permita acceder a la citada red social (si no se da de alta obteniendo una cuenta o dirección, se complicaría y en todo caso se impediría el acceso a la información denunciada, de acuerdo a los parámetros de seguridad de la misma).
- 2) Una vez que haya ingresado el usuario a dicha red social, este debe tener el interés en acceder en temas relacionados con **Héctor Karim Carvallo Delfín**, y debe buscar la información atinente respecto de todas las personas que se hayan registrado en dicha red social con ese nombre.
- 3) Hecho lo anterior podrían despegarse diversas cuentas de "Facebook" o "Twitter" relacionadas con el nombre que se buscó, lo que presentaría al usuario una serie de disyuntivas, que le generaría la necesidad de decidir una de ellas para acceder a la información que presenta cada una y como consecuencia de ello realizar una búsqueda hasta poder ingresar a la información denunciada.

Por lo tanto, la información de una página electrónica circula en el ciberespacio y se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web citado ya sea al teclear una dirección, o bien al seleccionar hipervínculos que son de interés personal.

En este orden de ideas, es de señalar que el posicionamiento que pretenda una persona ante la ciudadanía no debe analizarse de manera aislada o circunscribirse únicamente a un significado literal puesto que ello, llevaría al absurdo de que cualquier difusión de imagen o comentario que esta persona emita, constituya un posicionamiento o trasgresión a la normatividad electoral, como lo pretende hacer valer el partido denunciante, lo cual además vulneraría



derechos fundamentales como el de manifestación de ideas, información, expresión, asociación, trabajo, etcétera; los cuales se encuentran contenidos, garantizados y protegidos en los numerales 5, 6, 7, y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, evidencia que las publicaciones realizadas en las redes sociales "Facebook" o "Twitter", no acreditan el posicionamiento denunciado susceptible de actualizar la infracción constitucional, en razón de lo siguiente:

Es preciso, traer a colación que el partido denunciante en su denuncia manifestó que el hoy denunciado **Héctor Karim Carvallo Delfín**, se separó del cargo de Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, asimismo, tal denunciado, al momento de contestar la denuncia instaurada en su contra, tuvo como cierta dicha manifestación, de ahí que si en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código comicial de la entidad, no serán objeto de prueba los hechos reconocidos.

Se realiza la anterior precisión, en razón de que para efecto de que en se pueda advertir una trasgresión al artículo 134 debe advertirse o acreditarse la calidad de servidor público de cualquiera de los órdenes de gobierno, en tal sentido, si los hechos que se denuncian el veintiséis de abril de dos mil quince, sustentándose con una certificación del veintidós del mismo mes y año, se tiene que en dicho momento, el denunciado no tenía la calidad de servidor público.

Por otro lado, debe considerarse que las redes sociales son operadas por cada usuario que este registrado en ellas, además, son de acceso público, mismas que no irrogan un gasto económico para obtener una cuenta.

En este contexto derivado de la diligencia realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al requerir al Director General del Instituto del Deporte de Cuautitlán Izcalli,



informara si las páginas de internet denunciadas pertenecían al mismo, a lo que se respondió que no eran propiedad de este.

En el mismo sentido, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, al dar contestación a la denuncia, mediante su representante legal, manifestó que dichas páginas de internet de las referidas redes sociales no corresponden de ninguna manera a su ayuntamiento.

Luego entonces, de lo denunciado por el partido, respecto a la utilización de recursos públicos, no puede advertirse de qué manera se están utilizando éstos y, por el contrario, no puede considerarse que exista utilización de recursos públicos en virtud de que el uso de las redes sociales Twitter y Facebook son de acceso gratuito, y que del contenido que fue referido en el cuerpo de la presente resolución, no se evidencia uso alguno de recursos públicos que puedan ser objeto de análisis.

Así, del análisis realizado a las leyendas e imágenes que se perciben en el material probatorio aportado por el quejoso, consistentes en las páginas de internet, mismas que constan en la certificación realizada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que ya anteriormente ha sido descrito su contenido, no se evidencia que el ciudadano **Héctor Karim Carvallo Delfín** este solicitando el voto a su favor, ni mucho menos que este posicionado una plataforma electoral o programa de gobierno, máxime que, el partido denunciante no aporte mayores elementos de convicción que demuestren su pretensión, y que de conformidad a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, debió aportar los medios de prueba para acreditar su dicho.

Luego entonces, no puede considerarse que este incurriendo, en alguna violación de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

Por lo anterior, este Tribunal concluye, derivado del análisis desarrollado en el cuerpo de la presente resolución, que el contenido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE MÉXICO
1987

de páginas de electrónicas de internet no constituyen actos anticipados de campaña, imagen personalizada ni utilización de recursos públicos.

Por todo lo anterior, resulta evidente que al no acreditarse que los hechos denunciados hayan incurrido en violaciones a la normatividad electoral local, este órgano jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia.

Por lo tanto, al considerarse que los hechos denunciados no trasgreden la normatividad electoral, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

De ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y; por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así mismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado, de ser

el caso, devuélvase los originales a las partes y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de mayo de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

